

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00013-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 22 de febrero de 2024

EXPEDIENTE n.º	: PAS - 0000975-2022
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral n.º 1804-2023-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s)	: ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es)	: <ul style="list-style-type: none">- Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹. Multa: 3.650 Unidades Impositivas Tributarias².- Numeral 5 del artículo 134 del RLGP. Multa: 3.650 UIT Decomiso: del total del recurso hidrobiológico perico³. Reducción del LMCE⁴- Numeral 14 del artículo 134 del RLGP. Multa: 3.650 UIT Decomiso: de artes de pesca o aparejo no autorizado y del recurso hidrobiológico perico⁵.
SUMILLA	: Declarar la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 1804-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2023 en el extremo de los artículos 5º y 6º por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; quedando SUBSISTENTES los demás extremos.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante, RLGP.

² En adelante, UIT.

³ Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral N.º 1804-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico Perico.

⁴ A través del artículo 4 de la Resolución Directoral N.º 1804-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

⁵ Mediante el artículo 6 de la Resolución Directoral N.º 1804-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico Perico y del arte de pesca o aparejo no autorizado.



Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1; y las sanciones de multa, decomiso y reducción del LMCE, correspondientes a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES** (en adelante, **ROSA AYALA**) con Registro n.° 00045855-2023 de fecha 03.07.2023 contra la Resolución Directoral n.° 1804-2023-PRODUCE/DS-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque n.° 15-AFID-05276 de fecha 28.11.2021, el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción, dejó constancia que se realizó la descarga de 5.892 TM del recurso hidrobiológico perico. Solicitó los documentos correspondientes al representante de la embarcación pesquera SHALOM, quien presentó copia simple de su constancia de inscripción en el siforpa n.° 00109054-2018; sin embargo de la verificación en el sistema en línea, la citada embarcación no se encuentra en el listado. Finalmente, no se pudo realizar el decomiso del recurso hidrobiológico ya que impidió dicha medida provisional por parte del personal de la embarcación.
- 1.2 A través de la Resolución Directoral n.° 1804-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2023⁶, se sancionó a **ROSA AYALA** y al señor Jose Santos Sernaqué Ochoa (en adelante, Jose Sernaqué), por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 5 y 14⁷ del artículo 134 del RLGP, imponiéndoles las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de registro n.° 00045855-2023 de fecha 03.07.2023, **ROSA AYALA**⁸ interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 1804-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Notificada el día 19.06.2023.

⁷ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.
14. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.

⁸ Cabe precisar que el Sr. Jose Sernaqué no interpuso recurso alguno.



II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución recurrida, por la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP. Si ese fuere el caso, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.° 1804-2023-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10⁹ del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral n.° 1804-2023-PRODUCE/DS-PA, se sancionó a **ROSA AYALA**, entre otro, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP (en adelante, numeral 14) la cual tiene el siguiente tenor: *“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”*.

De la revisión del citado acto administrativo, se observa en el análisis efectuado por el órgano sancionador respecto de la configuración del tipo infractor del numeral 14, considera que dicha infracción se configura cuando sin contar con permiso de pesca se utiliza un arte y aparejo de pesca en la extracción de recursos hidrobiológicos o por el simple hecho de llevarlo a bordo.

Asimismo, se desprende que el órgano sancionador entiende que, para el uso de determinado arte o aparejo de pesca por parte de una embarcación pesquera artesanal, este debe hallarse comprendido en el permiso de pesca.

⁹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



No obstante, se advierte que el artículo 64 del RLGP establece para el otorgamiento de permisos de pesca para embarcaciones pesqueras artesanales: (i) que las especies hidrobiológicas extraídas sean destinadas para el consumo humano directo; y (ii) que utilicen artes y aparejos adecuados.

Tal criterio se da en virtud a que, con la obtención del citado permiso, se encuentran habilitadas para la extracción de todas las especies hidrobiológicas destinadas al consumo humano directo. Sin embargo, el referido artículo impone como condición que se debe hacer uso del arte o aparejo de pesca adecuado para la especie que va a extraer.

Consecuentemente, no se puede hacer uso de un arte o aparejo que esté prohibido para la extracción de los mismos, pues de hacerlo se encontraría inmerso en la conducta: “utilizar un arte de pesca prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos” la cual constituye también un supuesto subsumido en la conducta tipificada en el numeral 14.

En el caso de autos, el fiscalizador constató en el Acta de Fiscalización Desembarque n.° 15-AFID-005276 la presencia de un espinel. Este, conforme al artículo 3 del ROP del Perico¹⁰ es el sistema de pesca correspondiente al citado recurso. Por tanto, la conducta desplegada por **ROSA AYALA** no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el numeral 14, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad en el extremo del artículo 5° de la Resolución Directoral n.° 1804-2023-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitida vulnerando el principio de tipicidad¹¹. En consecuencia, deberá archivarse el procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad del artículo 6° de la citada resolución directoral, en tanto se encuentra vinculado con el artículo 5°. Quedando subsistente en lo demás.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando

¹⁰ El artículo 3 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Perico, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2021-PRODUCE, que regula el glosario de términos aplicable para el tratamiento del recurso. El literal g) del citado artículo señala que el “Espinel de Superficie” es el arte de pesca pasivo compuesto por una línea principal o línea madre con sus respectivos flotadores para mantenerla a nivel superficial de la cual penden los reinales provistos de anzuelos con carnada e incluye banderines de señalización que permite la ubicación del espinel, dispuestos en varas de diferente material y con un señalizador de luz intermitente colocado en la parte superior llamada localmente como “Point Point”. Por tanto, el espinel es el arte de pesca que se debe utilizar para obtención del recurso hidrobiológico perico.

¹¹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, este Consejo considera que al haberse archivado la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP, carece de sustento emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en dicho extremo.

Por su parte el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula. Por lo tanto, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre las sanciones impuestas a **ROSA AYALA** por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 134 del RLGP.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ROSA AYALA**:

5.1 En cuanto a la solicitud de retroactividad benigna

Sobre el particular, **ROSA AYALA** solicita la nulidad de la resolución recurrida, en razón de haber solicitado mediante el escrito de registro N° 00045049-2023 la aplicación del principio retroactividad benigna, al haberse contravenido los principios de concurso de infracciones, continuación de infracciones y non bis in ídem.

Al respecto, de la revisión del Flujo Documentario del mencionado registro, se advierte que a través de la Carta N° 1350-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2023, la Dirección de Sanciones –PA, atendió la solicitud antes mencionada, por lo que no corresponde a este Consejo, pronunciarse en este extremo del recurso de apelación.

5.2 En relación al procedimiento de formalización de la embarcación pesquera

De la revisión del recurso, se advierte que **ROSA AYALA** alega que al momento de la fiscalización si presentó la documentación sobre el proceso de formalización aun cuando le faltaban ciertos trámites por continuar. Agrega que la vigencia del proceso de formalización es de 02 años y fue ampliado hasta el 31.07.2023. Consecuentemente, las acciones que han tomado los fiscalizadores contravienen el Decreto Legislativo 1392 al haber realizado de manera irregular la fiscalización.

Respecto a lo alegado, es necesario mencionar que el numeral 4.1 del artículo 4¹² del Decreto

¹² Artículo 4.- Etapas y vigencia del proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal

4.1 El proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal establecido en el presente Decreto Legislativo tiene las siguientes etapas:

1. Inscripción en el Listado de Embarcaciones para la Formalización Pesquera Artesanal.
2. Verificación de existencia de embarcaciones solo para el caso de embarcaciones que no cuenten con certificado de matrícula.
3. Otorgamiento del Certificado de Matrícula.
4. Otorgamiento del Protocolo Técnico para permiso de pesca.
5. Otorgamiento de permiso de pesca.

El armador, propietario o poseedor de embarcación pesquera artesanal mayores de 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega que cuenten con certificado de matrícula cumplen sólo las etapas 1, 3, 4 y 5 del proceso de formalización establecidas en el presente artículo.



Legislativo 1392, establece cuales son las etapas del proceso de formalización; y el artículo 8¹³ del mismo cuerpo legal, dispone que el poseedor o armador en un plazo de (90) días calendario debe tramitar su nuevo certificado de matrícula, vencido dicho plazo es retirado y pierde su derecho a continuar el proceso de formalización.

En el presente caso, de los actuados se desprende que los fiscalizadores constataron que la E/P SHALOM no se encontraba inscrita en el listado del SIFORPA y consecuentemente no contaba con permiso de pesca.

Posteriormente, con la finalidad de corroborar la comisión de la infracción imputada, la Dirección de Supervisión y Fiscalización consultó a la Dirección de Promoción y Formalización Pesquera Artesanal si la mencionada E/P al 28.11.2021 se encontraba inscrita en el SIFORPA o si cumplió con el proceso de formalización respectivo, informando esta última conforme se advierte del correo electrónico de fecha 04.11.2022 lo siguiente:

“(...) Se realizó la búsqueda en la plataforma SIFORPA encontrando que la embarcación “SHALOM” con matrícula CO-44109-BM (Inscripción n.º 109054-2018), se inscribió en el proceso de formalización del D. Leg. n.º 1392 el día 24.OCT.2018, es decir, anterior a la fecha materia de consulta (28/11/2021).

*Sin embargo, **NO inicio trámite** para obtención del nuevo certificado de matrícula en los plazos establecidos por el D. Leg. n.º 1392, conforme a lo informado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI). Por lo tanto, **quedo fuera del proceso de formalización a partir del 24.ENE.2019** (...).”*

De otro lado, resulta pertinente indicar que **ROSA AYALA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por lo tanto, lo alegado por **ROSA AYALA** en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

5.3 En cuanto al desconocimiento del peso del recurso hidrobiológico

ROSA AYALA alega que no está de acuerdo con la intervención ni el procedimiento de fiscalización llevado a cabo, ya que desconoce el peso que están considerando para sancionarla. Afirma que en ningún momento se ha utilizado una balanza para así obtener un peso exacto el cual es necesario para poder infraccionar. Por lo tanto, el procedimiento debe declararse nulo. En ese sentido, solicita la opinión técnica de INACAL.

¹³ Artículo 8.- Inicio del trámite ante la DICAPI

Una vez publicado el Listado, el armador, propietario o poseedor de embarcación pesquera artesanal mayor a 6.48 de arqueo bruto hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, que cuente o no con certificado de matrícula, tiene un plazo máximo de hasta noventa (90) días calendario para iniciar el trámite respectivo ante la DICAPI referido a la obtención del certificado de matrícula que le corresponda. Vencido este plazo sin que se haya cumplido con esta condición, que será comunicada por la DICAPI al Ministerio de la Producción y registrada en el SIFORPA, el armador, propietario o poseedor es retirado del Listado, pierde su derecho a continuar el proceso de formalización y se le aplica la normativa vigente.



Cabe precisar que conforme lo señala el inciso 8, del numeral 6.1 del artículo 6¹⁴ del REFSAPA, el fiscalizador tiene la facultad dentro del ejercicio de su facultad fiscalizadora, el exigir a los administrados la exhibición del registro de pesaje e incluirlo de manera enunciativa y no limitativa; asimismo, el numeral 6.3¹⁵ del mismo artículo, establece los hechos constatados se presumen ciertos. Por lo tanto, pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, en el presente caso consta que el Fiscalizador incluyó en el Acta de Fiscalización Desembarque n.º 15-AFID-05276, que el DPA-Pucusana emitió el formato de control de pesos N° 5864 producto de la descarga de 5,892 kg. del recuso hidrobiológico Perico de la E/P SHALOM. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por **ROSA AYALA**, ésta sí conocía la cantidad de recurso descargado, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en dicho extremo.

Consecuentemente, al contar la administración con un medio probatorio que genera certeza sobre la comisión de la infracción, corresponde rechazar por innecesaria la solicitud de opinión técnica al INACAL, conforme al artículo inciso 1 del artículo 174 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado por **ROSA AYALA**, carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

Finalmente, se precisa que efectuado el análisis pertinente respecto del numeral 14 del artículo 134 y habiéndose determinado que corresponde el archivo del procedimiento respecto del citado tipo infractor, carece de objeto un pronunciamiento sobre este extremo del recurso.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES:

Con relación a la sanción de decomiso por infracción al numeral 5 del artículo 134 del RLGPD declarada inaplicable. Cabe precisar, que este Consejo ya estableció que es necesario realizar las acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación de estos recursos a favor del Estado. (RCONAS n.º 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP¹⁶). Al respecto, conforme al análisis realizado por este Consejo en dicho pronunciamiento, el decomiso que no ha sido retenido en su oportunidad no deviene en inaplicable, sino más bien en inejecutable:

“o) La Dirección de Sanciones ha venido utilizando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no pudo materializarse el decomiso provisional la expresión de que el decomiso deviene en “INAPLICABLE al no haberse realizado in situ”. Utiliza la expresión cualquiera haya sido el motivo de la irrealización del decomiso en su oportunidad. Nosotros consideramos, sin embargo, que tal término no es el apropiado para describir la circunstancia. Decir que un DECOMISO SANCIÓN no es aplicable porque no se hizo el DECOMISO PROVISIONAL en su oportunidad es confundir las cosas. El

¹⁴ Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

¹⁵ Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados

¹⁶ Ítem VI. Otras consideraciones: numerales 6.1 y 6.2.



decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inaplicabilidad” por parte de la misma Administración”.

(...)

“q) (...) tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE (...).”

“r) No se puede ejecutar el decomiso de la anchoveta, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954° del Código Civil) y la doctrina denomina “enriquecimiento sin causa”, “enriquecimiento indebido” o “enriquecimiento incausado”.

(...)

“v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente (...).”

En el caso particular que nos ocupa, se ha evidenciado que **ROSA AYALA**, se benefició económicamente con las 5.892 TM del mencionado recurso, las cuales conforme a la Calculadora de Depósitos de CHD del Ministerio de la Producción equivaldría a S/ 16,903.97¹⁷.

En ese sentido, a efecto de reclamar dicha acreencia, la Dirección de Sanciones – PA deberá requerir a **ROSA AYALA** el pago del valor del decomiso de las 5.892 TM del recurso hidrobiológico perico declarado inaplicable. Y, en caso de incumplimiento de lo anterior, deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.° 00468-2022-PRODUCE; y, estando

¹⁷ Conforme a la calculadora de depósitos de CHD de la página web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe y que obra en el expediente. Siendo el monto del decomiso S/ 15749.31 soles y S/ 1154.65 soles de interés generado desde la fecha de comisión de la infracción a la fecha de celebración de la presente sesión. Asimismo, es pertinente indicar que la valorización efectuada a través de la calculadora de depósitos es un valor estimado, referencial.



al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 05-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.02.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 1804-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2023 en el extremo de los artículos 5° y 6° que sanciona a **ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES** y **JOSE SANTOS SERNAQUÉ OCHOA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la mencionada infracción, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos.

Artículo 2. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 1804-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1; y las sanciones de multa, decomiso y reducción del LMCE, correspondientes a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134° del RLGP, impuestas a **ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES** y **JOSE SANTOS SERNAQUÉ OCHOA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- DISPONER que la Dirección de Sanciones –PA, requiera a **ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES** y **JOSE SANTOS SERNAQUÉ OCHOA** el valor de las **5.892 TM** del recurso hidrobiológico perico no decomisado.

Artículo 5°.- DISPONER que en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 4 de la presente resolución, la Dirección de Sanciones – PA, deberá remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, para que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el ítem VI de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

Artículo 6. - REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones



ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de
Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de
Apelación de Sanciones

